ticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

Rómulo Matos Batista.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los párrafos 179 y 180 de la ley número 854, modificados por la ley número 1246, del 14 de enero de 1937.— G. O. No. 5040, del 26 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1327.

Art. 1.— Los párrafos ciento setenta y nueve y ciento ochenta de la Ley número ochocientos cincuenta y cuatro, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el Núm. 4774 de la Gaceta Oficial, que fueron modificados por la ley número mil doscientos cuarenta y seis, de fecha catorce de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el número 4987 de la Gaceta Oficial, quedan nuevamente enmendados para que se lean así:

Párrafo 179.— Tejidos de algodón, lino, lana u otras fibras no previstas en otra parte:

a) Tejidos de algodón, incluyendo los tejidos combinados con caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz o materiales semejantes.. K. N. $ 0.08

b) Tejidos de lino, cáñamo o ramio y demás fibras vegetales, no previstos en otra parte.. K. N. $ 0.15

c) Tejidos de lana, puros o mezclados con otras fibras.. K. N. $ 0.30

NOTA:— Ninguno de los artículos previstos en los apartados **a, b y c** de este párrafo pagará un derecho menor de 10% ad-valorem.

Párrafo 180.— Tejidos de seda natural o artificial, terciopelo y tejidos aterciopelados o de triple rizo:

a) Tejidos de seda natural o artificial, puros o mezclados con otras fibras.... K. N. $ 0.65

b) Tejidos de seda natural o artificial, con trama o urdimbre enteramente de algodón u otras fibras vegetales.. K. N. $ 0.35

NOTA:— Ninguno de los artículos previstos en los apartados **a** y **b** de este párrafo pagará un derecho menor de 25% ad-valorem.

NOTA:— Los tejidos de felpa, panas, terciopelos, aterciopelados o de triple rizo se aforarán, en cuanto al impuesto específico, en sus clasificaciones respectivas de acuerdo con el material de la felpa, según las previsiones de los párrafos 179 y 180, pero en ningún caso pagarán un impuesto menor de 25% ad-valorem.

Art. 2.— Esta ley no será aplicable a las mercancías que estén en tránsito a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. Para la comprobación de esta circunstancia se tendrá en cuenta la fecha de la certificación consular.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Junio del año mil novecientos trein-

ta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Facultad de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, de exigir el depósito de una suma de dinero a cualquier dominicano que desee ausentarse del país.— G. O. No. 5040, del 26 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1328.

Art. 1.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía,